

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y de Capitalización y su personal, de ámbito interprovincial.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y de Capitalización y su personal, de ámbito interprovincial, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 12 de junio de 1970, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y de Capitalización, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 18 de mayo de 1970 por la Comisión deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el Informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, implica una repercusión económica en conjunto que no alcanza al índice del incremento para los Convenios de dos años, tal como establece el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que en su artículo octavo se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación, o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1968;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO DE APLICACIÓN.**—El presente Convenio Colectivo Interprovincial será de aplicación a las Empresas y al personal definido en el artículo primero de la Reglamentación de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización y establecidas en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra,

Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla.

Art. 2.º **EFFECTO.**—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1970.

Art. 3.º **DURACIÓN.**—La duración inicial del Convenio se fija en dos años, expirando en 31 de diciembre de 1971.

Art. 4.º **PRÓRROGA.**—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de vencimiento del mismo o de la prórroga en curso. La denuncia deberá hacerse mediante comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo, a través del Sindicato Nacional del Seguro, contándose en plazo de la misma desde la fecha de entrada en este Organismo.

No obstante, llegado el vencimiento inicial o de la prórroga, y aunque se haya formulado denuncia, los efectos de este Convenio se prorrogarán hasta que tome efecto el Convenio que suceda, en el tiempo, al presente.

Art. 5.º **COMPENSACIÓN.**—Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcanzan, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras y retribuciones, valoradas también en su conjunto.

Art. 6.º **ABSORCIÓN DE FUTURAS MEJORAS.**—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcance, por cualesquiera otras que por disposición legal, Convenio, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 7.º **VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.**—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio y de su anexo, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 8.º **NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.**—Las representaciones social y económica hacen declaración expresa de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en este Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

No obstante, las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo declarar la imposibilidad de absorber las mejoras pactadas sin un incremento del límite o margen autorizado de gastos de administración.

La representación social declara y reconoce expresamente el esfuerzo y sacrificio de las Entidades que operan en Seguro Voluntario de Automóviles, que con alto espíritu social han pactado las mejoras del presente Convenio, a pesar de que las tarifas de primas de este Ramo son insuficientes, al permanecer sin variación desde 1957.

Art. 9.º En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación la Ordenanza laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970, que, a todos los efectos, se considera formando parte integrante del presente Convenio.

Art. 10. **COMISIÓN MIXTA.**—Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio, presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.

Serán Vocales de la misma tres representantes sociales y tres económicos, de los que han formado parte de la Comisión deliberante del Convenio, designados por las respectivas secciones sociales y económicas.

Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Organización Sindical, designado por el Presidente del Sindicato.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz, pero sin voto, los Asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad, y en todo caso dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple.

Los laudos de la mencionada Comisión se emitirán en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha en que por el Secretario se reciba el escrito de cualquier interesado sometiendo una cuestión a la misma y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar de la vía administrativa o judicial, según proceda.

CAPITULO II

Remuneraciones

Art. 11. Los sueldos del personal afectado por el presente Convenio serán los siguientes, a partir del 1 de enero de 1971, expresados anualmente, y realizándose el cómputo comprendiendo doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y Octubre; es decir, que la retribución anual comprende quince mensualidades, independientemente de la participación en primas.

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes superiores	12.825	192.375
Jefes de Sección	9.500	142.500
Jefes de Negociado	8.650	129.750
Titulados con antigüedad superior a un año	10.450	156.750
Titulados con antigüedad inferior a un año	9.500	142.500
Oficiales de primera	7.750	116.250
Oficiales de segunda	6.400	96.000
Auxiliares de más de 23 años	5.000	75.000
Auxiliares de 18 a 22 años	4.250	63.750
Auxiliares menores de 18 años	3.000	45.000
Conserjes	6.500	97.500
Cobradoros	5.900	88.500
Ordenanzas de más de 23 años	5.000	75.000
Ordenanzas de 18 a 22 años	4.000	60.000
Botones de 14 a 17 años	2.400	36.000
Ayudantes Técnicos Sanitarios	7.750	116.250
Oficiales de oficio y Conductores	6.100	91.500
Limpiadoras	4.250	63.750
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de más de 23 años	5.000	75.000
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de menos de 23 años	4.000	60.000
Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años	5.000	75.000
Idem id. menos de 23 años	4.000	60.000

Las categorías de Subjefes, donde las haya, tendrán como sueldo mínimo la media aritmética de los que tengan señalados las categorías, entre las cuales se encuentra la subjefatura.

Los porteros de edificios tendrán un incremento del 10 por 100 sobre los sueldos fijados en la tabla anterior, si se ocupan del encendido y mantenimiento de la calefacción central.

Art. 12. **PLUS DE CONVENIO.**—Se establecen los siguientes plus que regirán durante la vigencia del presente Convenio:

Plus Funcional de Inspección.—Disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza su trabajo fuera del lugar de su residencia, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen los viajes.

La cuantía del Plus Funcional de Inspección se fija en 24.000 pesetas anuales para los Jefes y 18.000 pesetas anuales para los Oficiales, pagaderas mensualmente a razón de 2.000 pesetas y 1.500 pesetas, respectivamente.

Este plus será absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables, o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de remuneraciones complementarias y mejoras no alcanza anualmente la cuantía que supone el plus, las Entidades deberán complementar hasta el límite del Plus Funcional de Inspección.

Plus de Especialización.—Se establece el siguiente Plus de Especialización a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes superiores, Titulados y personal de profesiones u oficios varios) que estén en posesión de los certificados de estudio que se establecen a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados guarden una relación directa con el trabajo que realizan habitualmente en la Empresa.

a) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos, más una especialidad). El Plus de Especialización que se concederá en este caso será del 20 por 100 del sueldo (tablas salariales que se disfruten en cada momento, sin cómputo de antigüedad).

Se entiende que el que haya aprobado los cursos de Grado Superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

b) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales del Seguro, siempre que el empleado trabaje en el Ramo de su especialización.

El Plus de Especialización se fija en el 10 por 100 del salario (tabla de sueldos que se disfruten en cada momento, sin cómputo de antigüedad).

Los Pluses de Especialización que se establecen en las letras a) y b) tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos, se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga. Los pluses anteriores no serán de aplicación a las Entidades de Capitalización y Ramos de Asistencia Sanitaria y Decesos, en tanto en las Escuelas Profesionales de Seguros no se cursen estas especialidades.

PLUS DE ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y CONTINUIDAD EN EL TRABAJO.—Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes superiores, Jefes de Sección, titulados e Inspectores), que estén presentes en el centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante toda la jornada y registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el centro de trabajo sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida, la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que, en el mes en que ello ocurra, se pierda el derecho al plus.

Se exceptúan del párrafo anterior las inasistencias o interrupciones ocasionadas por vacaciones, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos (artículo 79 segundo, Ley de Contrato de Trabajo) o fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.

No obstante lo anteriormente expuesto, no se producirá pérdida del plus en los siguientes casos:

a) Cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo no exceda de diez minutos.

b) Cuando se produzca la falta de asistencia no superior a un día, motivada por alguno de los permisos contemplados en el artículo 40 de la Reglamentación, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquél en que se produce la falta no se haya registrado ninguna otra.

El Plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce veces al año.

La cuantía de los Pluses de Asistencia, Puntualidad y Continuidad en el Trabajo es la siguiente:

	Pesetas mensuales
Jefes de Negociado, Oficiales primero y segundo.	
Ayudantes Técnicos Sanitarios, Conserjes, Oficiales de oficios varios y Conductores	500
Auxiliares de más de 18 años	350
Auxiliares de menos de 18 años	250
Cobradoros y Ordenanzas	350
Botones	250
Ayudantes, Mozos, Limpiadoras y Ascensoristas ...	250

Todos los pluses que se establecen en este artículo quedarán excluidos de cotización a la Seguridad Social.

CAPITULO III

Mejoras situaciones pasivas

Art. 13. **MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**—De conformidad con lo regulado por la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, modificada por la del 21 de abril de 1967, se acuerda que las Empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio cotizarán sobre bases mejoradas en las contingencias del grupo segundo del artículo séptimo de la citada Orden ministerial, es decir, vejez e invalidez permanente, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

La mejora consistirá en cotizar sobre la remuneración anual que perciba el trabajador, computando las doce pagas ordinarias, tres extraordinarias (12 de Julio, octubre y Navidad) y una paga más en concepto de participación en primas.

A tal efecto, se establece la siguiente norma operativa:

El sueldo inicial reglamentario (tabla salarial) más antigüedad (incluyendo en ésta el aumento del 2 por 100 sobre el salario inicial mensual), se multiplicará por 18 y el producto resultante se dividirá entre doce. Con el cociente obtenido se procederá según establece la Orden de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas, aplicable en el Régimen General de la Seguridad.

La base que resulte según la aplicación de esta tarifa servirá para cotizar uniformemente durante los doce meses del año con el límite de 13.000 pesetas mensuales establecido actualmente por este Régimen General o el tope que en su día pueda señalarse para tal cotización. Consecuentemente, no será preciso incrementar al doble las bases de cotización en los meses de julio a diciembre.

No obstante, podrá utilizarse cualquier otro sistema de cotización que produzca los mismos resultados anuales.

Las mejoras voluntarias sobre las bases de cotización que se establecen en el presente Convenio se aplicarán a todos cuantos, sujetos o no a contrato laboral, coticen actualmente sobre bases mínimas en las mismas contingencias que se mejoran.

Art. 14. Las Empresas otorgarán, a su exclusivo cargo, para sus empleados activos, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, hasta que el empleado cumpla sesenta y cinco años, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales y categorías:

	Pesetas
Jefes superiores, de Sección y titulados	350.000
Jefes de Negociado y Oficiales primero	300.000
Oficiales segundo, Auxiliares, Subalternos, Oficios varios y Conductores	225.000
Botones	50.000

Estas coberturas se garantizarán utilizando la tabla de mortalidad P. M., 3,5 por 100 a prima de riesgo, sin ninguna clase de recargos y podrán efectuarse mediante la contratación de una póliza para los empleados o mediante la creación de un fondo de autoseguro en el pasivo del balance de la Entidad aseguradora, de acuerdo con la legislación fiscal.

Los Agentes Empresarios contratarán la póliza que garantice a sus empleados con la Entidad aseguradora de su elección, sin opción a fondo de autoseguro, aunque tenga personalidad jurídica.

En una segunda fase, la cobertura del presente seguro se prolongará hasta que el empleado cumpla los setenta años en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría según la tabla anterior, ya esté el empleado en situación activa o pasiva.

b) Por capital asegurado del 50 por 100 del correspondiente a su categoría, según la tabla anterior, ya esté el empleado en situación activa o pasiva, cuando éste acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo a alguno de los siguientes familiares, además de su esposa:

1) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con él y carezcan de otros ingresos.

2) Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3) Nietos, que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

En todos los casos de los apartados a) y b) la prima será pagada en su totalidad por la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aunque mediante las mejoras de bases de cotización a la Seguridad Social que se establecen en el artículo 13 del presente Convenio, las Empresas cumplen la exigencia del artículo 43 de la Reglamentación, seguirán asumiendo el complemento de jubilación por encima del límite de cotización

que, en cada momento, tenga establecido el Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.—Las obligaciones de los artículos 13 y 14 tomarán efecto en la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2247/1970, de 24 de julio, sobre concesión de una retribución a personal de tropa con instrucción técnica especial.

El mantenimiento del material aéreo y terrestre del Ejército del Aire, así como el desempeño de algunas misiones de empleo de este material, está asignado al Cuerpo de Suboficiales Especialistas en un nivel de trabajo determinado.

Este Cuerpo de Suboficiales Especialistas está regulado por la Ley ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y aus, ... veinticuatro de diciembre, y su plantilla fijada por Decreto del Ministerio del Aire dos mil sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

La formación de los Suboficiales Especialistas se compone de varias fases; una de ellas comprende dos años de prácticas en Unidades y Dependencias del Ejército del Aire, en la que los alumnos reciben la denominación de Ayudantes Especialistas, y su misión es la que indica esta denominación. Las retribuciones de estos Ayudantes están reguladas por el Decreto del Ministerio de Hacienda trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de febrero.

El mantenimiento del material aéreo y terrestre del Ejército del Aire, la Red de Alerta y Control y las Ayudas a la Navegación, requieren diferentes niveles de trabajo, en funciones de menor importancia, impresas en Manuales, que no precisan de la completa formación de un Suboficial Especialista.

La capacidad del personal formado en Escuelas Profesionales orientadas a la enseñanza en las ramas electrónicas, siderometalúrgicas y administrativas, permite contar con un contingente de reclutas con suficientes conocimientos básicos para que, con una corta instrucción específica, puedan desempeñar la función de Ayudante de Especialista, complementando las Escalas profesionales y permitiendo reducir el elevado número de Suboficiales Especialistas que el moderno material requiere.

La especial preparación técnica de este personal, así como del servicio que van a prestar al Ejército del Aire, justifica que que sus emolumentos deben guardar relación con los que perciben los Ayudantes de Especialistas aspirantes a la Escala Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal que, en posesión de unos conocimientos profesionales debidamente acreditados y previa selección, pueda cubrir puestos de trabajo que requieren una especial preparación técnica, recibirá la denominación genérica de Tropa con Instrucción Técnica Especial del Ejército del Aire.

Artículo segundo.—Su misión será la de auxiliar en sus cometidos a los Especialistas profesionales del Ejército del Aire.

Artículo tercero.—La recluta será efectuada como Voluntariado Especial, con arreglo a los artículos cuarenta y nueve de la Ley del Servicio Militar, y cuatrocientos sesenta y ocho de su Reglamento y, por tanto, estará regulada por las disposiciones que se dicten con carácter general y por aquellas otras que se dispongan en las convocatorias respectivas.

Artículo cuarto.—Este personal, una vez seleccionado y formado en las diferentes especialidades, percibirá, además de los emolumentos reglamentarios que le corresponden por los empleos militares que ostente, una retribución mensual, por especial preparación técnica, equivalente al sueldo por ciento del sueldo correspondiente a los Capos Primeros Ayudantes de Especialistas al alcanzar este empleo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA